

37	CODHEM/TOL/171/2005-1	Dr. Arturo Roberto Hernández Tapia Presidente Municipal Constitucional de Tonatico, Estado de México 20
----	-----------------------	---

Recomendación No. 36/2005*

El 28 de junio de 2005, en cumplimiento al Programa de Supervisión al Sistema Penitenciario, contemplado en el Plan Anual de Trabajo de este Organismo, personal de la Segunda Visitaduría General realizó visita de inspección a la cárcel municipal de Chapultepec, a efecto de verificar las condiciones materiales en que opera.

El personal constató que las condiciones físicas del inmueble que ocupa la cárcel municipal de Chapultepec, México, no son apropiadas para la estancia digna de las personas que por alguna razón legal, pudieran ser privadas temporalmente de su libertad, pues la celda se encuentra en malas condiciones de higiene; sin servicio de agua corriente; carece de lavamanos así como de inodoro, toda vez que no cuenta con la instalación sanitaria para tal efecto; además, el área de confinamiento no cuenta con colchoneta y cobija para la plancha de descanso y es necesario mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general. Condiciones, que a juicio de esta Defensoría de Habitantes, son requisito indispensable para la permanencia propia de seres humanos.

Previo análisis de lo observado y por presumir fundadamente que existían violaciones a los derechos humanos, este Organismo propuso al Presidente Municipal Constitucional de Chapultepec, el procedimiento de conciliación, con la finalidad de que en un plazo no mayor de 45 días, efectuara en el área de aseguramiento las adecuaciones tendentes a prevenir posibles violaciones a derechos humanos, por lo que el titular del Ejecutivo Municipal de Chapultepec externó su compromiso para cumplir con la propuesta conciliatoria.

Sin embargo, una vez que feneció el término concedido para tal efecto, personal de esta Defensoría de Habitantes realizó visita de inspección a la cárcel de dicha municipalidad, con el propósito de constatar su cumplimiento y verificó que no se realizó mejora alguna al área de aseguramiento municipal, pues presentó las mismas condiciones materiales observadas el 28 de junio de 2005.

Las disposiciones jurídicas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la Constitución particular del Estado de México, establecen la obligación de las autoridades de dar un trato digno a las personas que en términos de

las leyes vigentes, sean sometidas a cualquier forma de arresto o detención. Sin embargo, las condiciones físicas de la cárcel municipal de Chapultepec, México, imposibilitan a las autoridades municipales el cumplimiento de lo prescrito por los ordenamientos legales mencionados.

Por lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Chapultepec, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda, se realicen los trabajos necesarios a efecto de que en el área sanitaria de la cárcel de ese municipio bajo su digna presidencia, se habilite la instalación de drenaje; se instale el inodoro faltante así como el lavamanos y que cuente con servicio de agua corriente.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a fin de que se instale en el interior de la celda que conforma la cárcel municipal, el servicio de luz eléctrica; se dote de colchoneta y cobija en condiciones de uso a la plancha de descanso; y se le proporcione mantenimiento continuo de limpieza y pintura en general.

Recomendación No. 37/2005**

El 14 de abril de 2005, este Organismo recibió el escrito de queja presentado por el joven Jaime Jaramillo Morales, quien

refirió: *"Siendo las 10:15 p.m. (del 13 de abril de 2005) fui asegurado por el Jefe de Turno Federico Solórzano y el patrullero Martín Vázquez y otro elemento de la Policía Municipal. El motivo de mi*

detención (fue por) supuestas ofensas... estando en las instalaciones de la cárcel municipal recibí golpes por parte de los elementos ya mencionados... fui asegurado en

* La Recomendación 36/2005 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Chapultepec, Estado de México, el 19 de octubre del año 2005, por ejercicio indebido de la función pública. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 9 fojas.

** La Recomendación 37/2005 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Tonalá, Estado de México, el 24 de octubre del año 2005, por abuso de autoridad y lesiones. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 28 fojas.

una celda... hubo personas que se dieron cuenta del maltrato y del abuso de estas personas...". Escrito que fue radicado en la Primera Visitaduría General bajo el número de expediente CODHEM/TOL/171/2005-1.

De la investigación efectuada se pudo conocer que el día 13 de abril de 2005, aproximadamente a las 22:20 horas el joven Jaime Jaramillo Morales se encontraba jugando fútbol, en compañía de algunos menores, en la plaza "Ignacio Zaragoza" del Barrio de San Felipe, municipio de Tonatico, México, lugar al que arribaron los elementos de la policía municipal Martín Vázquez Amates y Ángel José Mérida García, procediendo el segundo de los nombrados a quitarle al hoy agraviado el balón con el que jugaban; en razón de lo anterior, Jaime le solicitó al elemento policial que se lo regresara, obteniendo como respuesta que pasara a recogerlo a la comandancia.

Una vez que el joven Jaime Jaramillo Morales llegó a la comandancia de la policía municipal, el jefe de turno, Federico Solórzano Maldonado, se negó a entregarle su balón, circunstancia por la cual según su dicho, el citado joven insultó a los policías, por lo que ordenó a sus subalternos: Martín Vázquez Amates, Ángel José Mérida García y Fernando Flores Cornelio, que lo aseguraran, empero lo realizaron con lujo de violencia, ocasionando al hoy agraviado las lesiones: *"Equimosis por contusión en región parietal derecha y región occipital de lado derecho, dermo escoriación en dos líneas de seis centímetros de longitud en cara posterior de hombro izquierdo, escoriación en cara lateral izquierda de cuello, equimosis en cara externa tercio inferior de brazo derecho..."*,

enseguida lo ingresaron a una celda habilitada como sanitario de los elementos policiales, donde permaneció por un lapso de 12 horas.

Posteriormente, el jefe de turno Federico Solórzano Maldonado se comunicó vía telefónica con el pasante en derecho Cristofer David Colín Romero, Oficial Conciliador y Calificador del municipio, a quien informó el aseguramiento del joven Jaramillo Morales, a lo cual el responsable de calificar las infracciones al Bando Municipal instruyó que el presunto infractor dejara una fianza (sin especificar el monto) y se presentara al día siguiente para estar en posibilidad de calificar los hechos, y en su caso, imponer la sanción respectiva.

Es oportuno mencionar que con motivo de los hechos descritos, el joven Jaime Jaramillo Morales acudió ante el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Tonatico, México, en donde presentó formal denuncia, dando origen al acta de Averiguación Previa TONA/141/2005, misma que en fecha 15 de abril del presente año, fue radicada en la Mesa Cuarta de la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con el número TOL/DR/IV/438/2005, en la que se determinó el ejercicio de la acción penal por la comisión de los delitos de lesiones y abuso de autoridad, en agravio de Jaime Jaramillo Morales y en contra de la administración pública.

En otro orden de ideas, durante la integración del expediente de queja, quedó de manifiesto que el pasante en derecho Cristofer David Colín Romero, detenta el cargo de "Oficial Conciliador y Calificador", y que el actual Bando Municipal de Tonatico, México, no contiene un título que establezca las

funciones de Oficial Mediador-Conciliador y de Oficial Calificador.

En este sentido, cabe mencionar que no obstante que la Ley Orgánica Municipal fue reformada por decreto publicado el cuatro de septiembre de 2003 en la Gaceta del Gobierno, para dar paso a la creación de la figura jurídica de "Oficial Mediador-Conciliador", así como a la de "Oficial Calificador", con atribuciones específicas para cada caso, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonatico, México, ha omitido acatar dicha reforma legal.

Por lo anteriormente expresado, el Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tonatico, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, que se anexó, se sirva ordenar al titular del órgano de control interno del H. Ayuntamiento que dignamente preside, inicie el correspondiente procedimiento administrativo tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los elementos policiales: Federico Solórzano Maldonado, Martín Vázquez Amates, Ángel José Mérida García y Fernando Flores Cornelio, así como el pasante en derecho Cristofer David Colín Romero, por los actos y omisiones que han quedado señalados en el capítulo de observaciones de la Recomendación, a efecto de que en su caso, se impongan las sanciones que conforme a Derecho procedan.

SEGUNDA. Previos los estudios necesarios, en ejercicio de la

facultad legislativa que la Ley le confiere, proponga al honorable Cabildo, a su digna presidencia, las reformas necesarias al Bando Municipal, en las que previa discusión y aprobación, se incluyan las figuras jurídicas del “*Oficial Mediador-Conciliador*” y “*Oficial Calificador*”; así como la creación del Reglamento para cada una de las instancias; a fin de dotar a los

habitantes y transeúntes de ese municipio de la certeza jurídica respecto de la actuación de la administración pública municipal.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se instrumenten cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos a los servidores públicos de ese H.

Ayuntamiento, adscritos a la Oficialía Conciliadora y Calificadora y a la comandancia municipal, a efecto de que durante el desempeño de sus cargos se avoquen al cumplimiento de sus obligaciones con puntual respeto a los derechos humanos y al orden jurídico vigente; para lo cual este Organismo le ofreció la más amplia colaboración.

Recomendación No. 38/2005*

El 10 de junio de 2005, este Organismo recibió el escrito de queja presentado por el señor Martín Cruz Hernández, en el que refirió hechos violatorios a derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, México. En dicha queja se hizo saber en lo sustancial que dos elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Melchor Ocampo, México, detuvieron arbitrariamente al quejoso y a su hermano, e incluso lo golpearon y lo despojaron de dinero.

Durante la substanciación del procedimiento, esta Defensoría de Habitantes se allegó de constancias, de las cuales se observó que el domingo cinco de junio de 2005, los señores Pablo Cruz Cortés y Martín Cruz Hernández acudieron al domicilio de la ex concubina del primero, señora María del Sagrario Rodríguez Mireles, en donde según dicho de ésta, ingirieron bebidas alcohólicas, y el señor Martín Cruz la estuvo insultando a ella y a dos de sus menores hijos, de nombres Juan José y Beatriz, e incluso a ésta última la agredió de manera física, por lo que un vecino, molesto por

el escándalo, solicitó el auxilio de la policía municipal de Melchor Ocampo, México.

Aproximadamente a las 00:20 horas, arribaron al lugar los elementos policiales, y la señora María del Sagrario Rodríguez Mireles les permitió el acceso al interior de su domicilio, por lo que ingresaron Juan Manuel Guzmán Hernández y José Luis Hernández Carrión, mismos que aseguraron a los señores Pablo Cruz Cortés y Martín Cruz Hernández, procediendo a trasladarlos en la unidad 102, en compañía de la señora Rodríguez Mireles a la comandancia municipal.

Una vez en ese lugar, tuvo conocimiento de los hechos el subdirector de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Melchor Ocampo, México, quien ordenó que fueran ingresados a las galeras, donde permanecieron hasta las 11:18 horas del día siguiente, lunes seis de junio de 2005, cuando obtuvieron su libertad mediante el pago de una multa de quinientos pesos cada uno, que el encargado del despacho de la Oficialía Conciliadora y Calificadora les impuso por “alteración al orden público”; y firmando a su vez un acta informativa de mutuo respeto en su presencia.

Realizado el estudio lógico jurídico de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo considera acreditada la violación a los derechos humanos de los señores Martín Cruz Hernández y Pablo Cruz Cortés, atribuible al servidor público José Luis Rivero Pineda, subdirector de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; así como al P. D. José Octavio Olmos Zúñiga, encargado del despacho de la Oficialía Conciliadora y Calificadora de Melchor Ocampo, México.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente formuló al Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento que dignamente preside, para que dé inicio al correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, documentar e identificar la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos José Luis Rivero Pineda y

* La Recomendación 38/2005 se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México, el 25 de octubre del año 2005, por detención arbitraria. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 28 fojas.